



Inversiones en paraísos tributarios como inhabilidad para cargos de elección popular en legislaciones extranjeras

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera

Email: jcavada@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3905

(56) 2 22701873

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Informe solicitado en el contexto de la discusión del Proyecto de ley que “Modifica la Carta Fundamental, para establecer la incompatibilidad entre los altos cargos públicos que indica y la calidad de inversionista en territorios que cuenten con un régimen fiscal preferencial” (Boletín N° 13.722-07).

SUP 132753

Resumen

Ecuador cuenta con una norma que prohíbe a personas que detentan determinados cargos públicos, ser propietarios directos o indirectos de capitales o bienes, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales; y desempeñarse como directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes. La norma especifica qué incluye tal propiedad indirecta, y presume legalmente (se admite prueba en contrario) la propiedad de bienes o capitales cuando el cónyuge, persona con quien mantenga unión de hecho o hijos no emancipados de la persona obligada, sean propietarios de bienes o capitales.

Desde que la administración tributaria incorpora una nueva jurisdicción en el listado de paraísos fiscales, existe plazo de un año para que las personas afectadas cumplan con las disposiciones de la ley.

Las sanciones son de inhabilidad para inscribir candidaturas o para ejercer el servicio público, según sea el caso, y la sanción de destitución de la persona que no cumpla las disposiciones previstas en esta ley.

En Chile, existe una lista de jurisdicciones con régimen fiscal preferencial. La inclusión en dicho instrumento implica quedar sujeto al control tributario de múltiples variables, y a tasas mayores de Impuesto Adicional en caso de regalías, remuneraciones y servicios.

Introducción

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Reforma Constitucional, que “Modifica la Carta Fundamental, para establecer la incompatibilidad entre los altos cargos públicos que indica y la calidad de inversionista en territorios que cuenten con un régimen fiscal preferencial” (Boletín N° 13.722-07), solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), investigar en la legislación extranjera, la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para ejercer cargos de elección popular, consistentes en mantener inversiones en países o jurisdicciones con un tratamiento tributario más beneficioso, citando como ejemplos las legislaciones de Ecuador y España.

Para realizar esta investigación, se revisa primeramente la legislación extranjera encontrada sobre esta materia. También se analiza la regulación legal y administrativa chilena relativa a la inclusión de países en los listados de jurisdicciones con régimen fiscal preferencial, y las consecuencias de tal inclusión.

Finalmente, se efectúan algunas observaciones de técnica legislativa, sobre el proyecto de reforma constitucional.

El Proyecto de ley dispone lo siguiente:

Artículo único: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 8° de la Constitución Política de la República: “En estricto cumplimiento al principio de transparencia establecido en el presente artículo, no podrán ejercer el cargo de Presidente de la República, Ministro de Estado, Subsecretario, Gobernador Regional, Senador, Diputado, Director de Empresas Públicas, oficial de las FFAA y de Orden y Seguridad Pública, director o administrador de sociedades u organismos que administren fondos de pensiones o de Instituciones de Salud Previsional, ni administrador o sostenedor de entidades de educación que reciban subvención o financiamiento fiscal, las personas que mantenga (sic) a través de sí o de terceros relacionados, inversiones en países señalados por el Servicio de Impuestos Internos como un paraíso fiscal.”

I. Legislación extranjera

El único país en que se ha encontrado una norma vigente sobre la materia es Ecuador, que se analiza a continuación.

1. Ecuador

El artículo 4 de la “Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017”¹, de la República del Ecuador, sobre “Prohibición de ocupación y desempeño de cargos en el

¹ “Art. 4.- Prohibición de ocupación y desempeño de cargos en el sector público. Las personas señaladas en el artículo 1 de esta Ley no podrán ser propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.

Tampoco podrán ostentar condición de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes. La referencia a propietario indirecto incluye:

1. La participación en capitales bajo condición de socios, accionistas, constituyentes, beneficiarios o cualquier otra modalidad, respecto de cualquier tipo de derechos representativos de capital, en sociedades, que a su vez sean propietarias de capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales. Se excluyen las inversiones en fondos de ahorros, fondos de jubilación, seguros de vida, seguros de salud, realizadas en empresas no domiciliadas en paraísos fiscales, así como las inversiones en acciones de compañías de capital abierto domiciliadas en Ecuador o en jurisdicciones que no sean paraísos fiscales, siempre que sean accionistas minoritarios. Salvo que se demuestre, con prueba en contrario, que estas inversiones obedecen a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley.

2. La propiedad de bienes a través de sociedades de las cuales sean socios, accionistas, constituyentes o beneficiarios bajo cualquier modalidad y que funjan como propietarias de tales bienes en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.

sector público”, en concordancia con el artículo 1 de la misma ley, dispone que las siguientes personas “no podrán ser propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales”, y que tampoco podrán desempeñarse como directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes:

- “las personas que ostenten una dignidad de elección popular de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador;”
- “las personas que sean consideradas como servidoras o servidores públicos, en los términos de la Constitución y la ley;”
- “las personas que sean candidatas”, y
- “las personas que se encuentren postulando para un cargo público de elección popular; y a las personas que aspiren ingresar al servicio público”.

Esta norma, no obstante su título de “Prohibición de ocupación y desempeño de cargos en el sector público”, en rigor, no prohíbe a ciertas personas ocupar y desempeñar cargos en el sector público, sino que prohíbe a las personas señaladas, ser propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales; y desempeñarse como directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes. Sin perjuicio de ello, como consecuencia de la infracción de esta prohibición, una persona puede perder su cargo.

Luego, la misma norma precisa, qué incluye la expresión “propietario indirecto”:

1. La participación en capitales bajo condición de socios, accionistas, constituyentes, beneficiarios o cualquier otra modalidad, respecto de cualquier tipo de derechos representativos de capital, en sociedades, que a su vez sean propietarias de capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales. Se excluyen las inversiones en fondos de ahorros, fondos de jubilación, seguros de vida, seguros de salud, realizadas en empresas no domiciliadas en paraísos fiscales, así como las inversiones en acciones de compañías de capital abierto domiciliadas en Ecuador o en jurisdicciones que no sean paraísos fiscales, siempre que sean accionistas minoritarios. Salvo que se demuestre, con prueba en contrario, que estas inversiones obedecen a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley.
2. La propiedad de bienes a través de sociedades de las cuales sean socios, accionistas, constituyentes o beneficiarios bajo cualquier modalidad y que funjan como propietarias de tales bienes en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.

De igual forma, la referencia a propietario indirecto aplica cuando el sujeto obligado sea quien tenga legal, económicamente o de hecho el poder de controlar la propiedad en cuestión; así como de utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma.

Para el efecto, se considerará el concepto de sociedad previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se presume la propiedad de bienes o capitales en aquellos casos en los que el cónyuge, persona con quien mantenga unión de hecho o hijos no emancipados de la persona obligada, sean propietarios de bienes o capitales, conforme lo establecido en este artículo, salvo prueba en contrario que demuestre que la propiedad de tales personas no obedece a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley.”.

De igual forma, la referencia a propietario indirecto aplica cuando el sujeto obligado sea quien tenga legal, económicamente o de hecho el poder de controlar la propiedad en cuestión; así como de utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma.

Para el efecto, se considerará el concepto de sociedad previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se presume la propiedad de bienes o capitales en aquellos casos en los que el cónyuge, persona con quien mantenga unión de hecho o hijos no emancipados de la persona obligada, sean propietarios de bienes o capitales, conforme lo establecido en este artículo, salvo prueba en contrario que demuestre que la propiedad de tales personas no obedece a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley.

En síntesis, la norma citada no define la “propiedad indirecta” para efectos de la prohibición de ocupación y desempeño de cargos en el sector público, pero sí señala que incluye tal propiedad indirecta, y en tal inclusión, cubre:

- la participación en capitales, bajo cualquier modalidad, respecto de cualquier tipo de derechos representativos de capital, en sociedades, que a su vez sean propietarias de capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales, y excluye inversiones en fondos de ahorros, fondos de jubilación, seguros de vida, seguros de salud, realizadas en empresas no domiciliadas en paraísos fiscales, así como las inversiones en acciones de compañías de capital abierto domiciliadas en Ecuador o en jurisdicciones que no sean paraísos fiscales, siempre que sean accionistas minoritarios;
- la propiedad de bienes a través de sociedades de las cuales sean socios, accionistas, constituyentes o beneficiarios bajo cualquier modalidad y que funjan como propietarias de tales bienes en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.

Además la norma citada extiende el concepto de propietario indirecto a la persona que, legalmente, económicamente o de hecho, pueda controlar la propiedad en cuestión; o utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma.

En cuanto a la fiscalización, el artículo 5 de la ley citada dispone que la Contraloría General del Estado, podrá requerir a cualquier entidad pública o privada del sector financiero nacional, información con respecto a transferencias, movimientos u operaciones de las personas obligadas a declarar.²

Finalmente, sobre la inclusión de nuevos paraísos fiscales, el artículo 6 de la ley dispone que cuando el Servicio de Rentas Internas incorpore dentro del listado de paraísos fiscales para la aplicación de la presente ley, a nuevas jurisdicciones o regímenes se otorgará el plazo de un año contado desde la

² “Art. 5.- Verificación de cumplimiento. La Contraloría General del Estado, en el marco de los exámenes previstos en la ley, podrá requerir a cualquier entidad pública o privada del sector financiero nacional, información con respecto a transferencias, movimientos u operaciones de las personas obligadas a declarar.”.

publicación en el Registro Oficial del respectivo acto normativo, a las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, para que cumplan con las disposiciones de la misma.³

Es decir, la norma dispone que cuando la administración tributaria incorpore una nueva jurisdicción en el listado de paraísos fiscales, se otorga a las personas mencionadas, un plazo de un año contado desde la publicación en el Registro Oficial del respectivo acto normativo, para cumplir con las disposiciones de la ley.

Luego, los artículos 7 y 8 de la ley citada regulan las consecuencias de inhabilidad para inscribir candidaturas o para ejercer el servicio público, según sea el caso, y la sanción de destitución de la persona que no cumpla las disposiciones previstas en esta ley.⁴

II. Criterios legales para ser incluido en Chile, en la lista de jurisdicciones con régimen fiscal preferencial (paraísos fiscales)

El artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece los requisitos para considerar a un territorio o jurisdicción como régimen fiscal o tributario preferencial, esto es, como lo que coloquialmente se denomina “paraíso fiscal”. Para ello deben cumplirse al menos dos de los siguientes requisitos:

- a. La tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera debe ser inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁵, considerando las exenciones o rebajas otorgadas sobre el ingreso respectivo, los costos o gastos efectivos o presuntos que rebajen tales ingresos y los créditos o rebajas al impuesto extranjero determinado, todos ellos otorgados o concedidos por el respectivo territorio o jurisdicción.
- b. Que el país no haya celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente.
- c. Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de

³ “Art. 6.- Inclusión de nuevos paraísos fiscales. Cuando el Servicio de Rentas Internas incorpore dentro del listado de paraísos fiscales para la aplicación de la presente ley, a nuevas jurisdicciones o regímenes se otorgará el plazo de un año contado desde la publicación en el Registro Oficial del respectivo acto normativo, a las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, para que cumplan con las disposiciones de la misma.”.

⁴ “Art. 7.- Inhabilidades.- En el caso de los numerales 3 y 4 del artículo 1, se inhabilitará a la persona para inscribir su candidatura o para ejercer el servicio público, según sea el caso.”.

“Art. 8.- Sanción. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, acarreará la destitución o pérdida del cargo de la persona que ostente una dignidad de elección popular o ejerza un cargo en calidad de servidor o servidora pública.

Si la persona infractora no es destituida en el término de diez días, luego de recibir la notificación que indique que la persona infractora debe ser destituida, lo hará la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, cuya decisión sólo será impugnabile en el efecto no suspensivo.

El no dar trámite a la solicitud de destitución, señalada en el presente artículo, será causal de destitución de la autoridad nominadora. En el caso de gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, el requerimiento para la remoción de los servidores públicos corresponde a la autoridad nominadora.”.

⁵ Impuesto Adicional, con tasa de 35%, que afecta a los establecimientos permanentes en Chile, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes.

manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), o de las Naciones Unidas (ONU).

- d. Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la OCDE.

Sobre esto último, la OCDE creó el año 2009, mediante una resolución de su Consejo (revisada y renovada en el 2012 y en enero de 2016), el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (“GFTEOI”, según sus siglas en inglés), con la finalidad de implementar los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información para fines tributarios y monitorear su cumplimiento entre el gran número de países y jurisdicciones invitados a participar. Dichos estándares se encuentran contenidos en el Modelo de la OCDE sobre acuerdo de Intercambio de Información en Materias Tributarias⁶ y en el Artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE⁷ y sus respectivos comentarios. En cumplimiento de su mandato, el GFTEOI evalúa la implementación de dichos estándares en aspectos normativos y prácticos y, consecuentemente, califica a las jurisdicciones y países participantes como cumplidores (“*compliant*”), sustancialmente cumplidores (“*largely compliant*”), parcialmente cumplidores (“*partially compliant*”) o incumplidores (“*non compliant*”) de dichos estándares (SII, 2016:9).⁸

Por consiguiente, se considera que un territorio o jurisdicción se encuentra en la situación prevista en la letra d) referida cuando el territorio o jurisdicción no ha sido calificado como cumplidor (“*Compliant*”) o sustancialmente cumplidor (“*Largely compliant*”) de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales, según la calificación asignada por la OCDE, a través de su GFTEOI (SII, 2016:9).

- e. Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la OCDE.

Al respecto, la OCDE creó en 1998, el Foro sobre Prácticas Fiscales Nocivas (“FHTP”, según sus siglas en inglés) con la finalidad de evaluar los regímenes preferenciales (incentivos tributarios) establecidos en las legislaciones de los países miembros de la OCDE. Con posterioridad, y en el contexto del proyecto BEPS⁹, la OCDE extendió el

⁶ OCDE (sf). *OECD’s Model Agreement on Exchange of Information on Tax Matters*.

⁷ OCDE (2017). *Model Tax Convention on Income and on Capital*.

⁸ El “*Compliance rating*” es de acceso público (OCDE, sf). Se puede encontrar en el siguiente vínculo: <https://www.oecd.org/tax/transparency/> (noviembre, 2021).

⁹ El término BEPS se refiere a las estrategias de planificación fiscal utilizadas para, aprovechando las discrepancias e inconsistencias existentes entre los sistemas fiscales nacionales, cambiar artificiosamente los beneficios a lugares de escasa o nula tributación, donde la empresa apenas realiza actividad económica alguna, lo que le permite eludir casi por completo el impuesto de sociedades. El proyecto BEPS es especialmente importante para los países en desarrollo porque dependen en mayor medida de los ingresos por impuestos societarios, sobre todo las de las empresas multinacionales (OCDE, 2014).

Una iniciativa que se comenzó el 2013, impulsada por la OCDE, el G20 y otros países, y que busca combatir la evasión y elusión tributaria internacional.

mandato del FHTP para cubrir a los países miembros del G20¹⁰ y a otros países o jurisdicciones que la OCDE considere relevantes. La OCDE periódicamente publica reportes con el listado actualizado de regímenes preferenciales que han sido revisados y donde se concluye si estos cumplen con los estándares internacionales en la materia o si, por el contrario, se consideran potencialmente nocivos, nocivos, o de cualquier forma inconsistentes con dichos estándares (Servicio de Impuestos Internos - SII, 2016:9).¹¹ Por lo tanto, se entenderá cumplido el requisito de la letra e) precedente, cuando el territorio o jurisdicción (SII, 2016:10):

- i. En su legislación mantenga vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, y
 - ii. Que uno o más de dichos regímenes preferenciales haya sido revisado por el FHTP de la OCDE y considerado como potencialmente nocivo, nocivo o de cualquier forma inconsistente con los estándares internacionales en la materia.
- f. Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.

La norma dispone que estos requisitos no se aplican cuando se trate de países miembros de la OCDE, aun cuando cumplan de cualquier forma dos o más de los requisitos que se indican (SII, 2015:27).

El inciso final del artículo 41 H, señalado, dispone que el SII, previa solicitud, se pronunciará mediante Resolución acerca del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

En este contexto, el SII publica un listado de países y jurisdicciones que se considera, tienen un régimen fiscal preferencial, o de nula o baja tributación.

La nómina se actualiza al menos una vez al año para recoger los cambios que puedan producirse en el comportamiento de los países¹².

III. Consecuencias de la inclusión en la lista chilena de jurisdicciones con régimen fiscal preferencial

¹⁰ El G20 o Grupo de los Veinte es un foro internacional de gobernantes y presidentes de bancos centrales, con el objeto de discutir sobre políticas relacionadas con la promoción de la estabilidad financiera internacional, fundado en 1999, integrado por 19 países industrializados y emergentes de todos los continentes (Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, Estados Unidos, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, México, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Turquía) y la Unión Europea. En conjunto las entidades políticas representadas en el G20 reúnen el 66% de la población mundial y el 85% del producto bruto mundial (G20 Org, 2021).

¹¹ La nómina actual se contiene en el Reporte Final publicado en el contexto de la Acción 5 del proyecto BEPS “*Countering Harmful Tax Practices More Effectively, Taking into Account Transparency and Substance*”, de 2015.

¹² Resolución N°55 del SII, de julio de 2018, que actualiza la lista de países y jurisdicciones frente a las normas del artículo 41 H de la LIR. Contiene dos Anexos:

- Anexo 1: Países miembros de la OCDE a los que no se les aplica el artículo 41 H de la LIR.
- Anexo 2: Listado de países que se considera tienen un régimen fiscal preferencial, de acuerdo al artículo 41H de la LIR.

El efecto de considerar que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial, es relevante para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 letra E, N° 1, letra a); 41 F; 41 G y 59, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹³. De acuerdo a ello, el cumplimiento o incumplimiento de tales requisitos, debe ser calificado al tiempo en que deban producirse los efectos de la aplicación de las siguientes normas (SII, 2017):

- i. Artículo 14 letra E.-, N° 1, letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁴: Establece obligaciones adicionales de informar, y mayores sanciones en caso de no hacerlo, cuando las inversiones que indica dicha norma, se efectúen en países, territorios o jurisdicciones de aquellos a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- ii. Artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁵: Establece que se considerará relacionado, para los efectos del artículo 41 F, el beneficiario de las rentas a que se refiere dicho artículo, cuando se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en un territorio o jurisdicción que quede comprendido en al menos dos de los supuestos del artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- iii. Artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁶: Establece una presunción simplemente legal, para los fines del artículo 41 G, la cual dispone que se presumirá que se trata de una entidad controlada, aquella constituida, domiciliada o residente en un país o territorio de baja o nula tributación, entendiéndose que éstos corresponden a aquellos señalados en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- iv. Artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁷: Establece que quedarán afectas a una tasa del 30% de Impuesto Adicional, el pago o abono en cuenta a personas sin domicilio o residencia en el país de las regalías o remuneraciones indicadas en el inciso 1°, del artículo 59, cuando el acreedor o beneficiario de ellas se encuentre constituido, esté domiciliado o sea residente en alguno de los países, territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

¹³ La referencia al artículo 41 H, en el artículo 41 G de la LIR, rige desde el 1° de enero de 2016, mientras que la efectuada en el artículo 14 letra E N°1 letra a) de la LIR citado, rige desde el 1° de enero de 2017. Las referencias contenidas en los artículos 41 F y 59 de la LIR, rigen desde el 1° de enero de 2015.

¹⁴ Norma incorporada por el N° 4), del artículo 1° de la Ley N° 20.780, que rige desde el 1° de enero de 2017.

¹⁵ Nueva norma sobre exceso de endeudamiento incorporada por el N° 27, del artículo 1° de la Ley N° 20.780, que rige desde el 1° de enero de 2015.

¹⁶ Nueva norma sobre rentas pasivas controladas en el exterior, incorporada por el N° 27, del artículo 1° de la Ley N° 20.780, que rige desde el 1° de enero de 2016.

¹⁷ Modificación al inciso 1° del artículo 59 de la LIR, por la letra a) del N° 40, del artículo 1° de la Ley N° 20.780, que rige desde el 1° de enero de 2015, cuyas instrucciones se encuentran contenidas en la Circular N° 1 de 2015, del SII.

IV. Observaciones de técnica legislativa

A continuación se realizan unas breves observaciones de técnica legislativa, relativas al articulado del proyecto.

- a) El término “FFAA” utilizado por la norma propuesta no existe en la Constitución Política de la República, pudiendo originar confusiones interpretativas, aun siendo evidente que se refiere a Fuerzas Armadas.
- b) El término “paraíso fiscal” utilizado por la norma propuesta no existe en la legislación chilena, siendo el utilizado por la legislación nacional: territorio o jurisdicción como régimen fiscal o tributario preferencial.
- c) La norma propuesta utiliza el término “relacionados”, sin definir dicha relación, lo que puede hacer inaplicable la norma. Para ello puede recurrirse a las definiciones de personas o partes relacionadas contenidas en la Ley N° 18.045 o en la Ley N° 18.046.
- d) La interpretación extensiva de la prohibición propuesta podría ocasionar que se incurra en ella, involuntaria e inconscientemente, como por ejemplo, si una persona invierte en un fondo mutuo mediante un banco, y dicho fondo invierte en una jurisdicción tributaria más beneficiosa.

Referencias

- OCDE (2014). El proyecto BEPS y los países en desarrollo: de las consultas a la participación. Disponible en: <http://bcn.cl/2smdb> (noviembre, 2021).
- OCDE (2017). *Model Tax Convention on Income and on Capital*. Disponible en: <http://bcn.cl/2slko> (noviembre, 2021).
- OCDE (sf). *Compliance rating*. Disponible en: <https://www.oecd.org/tax/transparency/> (noviembre, 2021).
- OCDE (sf). *OECD's Model Agreement on Exchange of Information on Tax Matters*. Disponible en: <http://bcn.cl/2slkm> (noviembre, 2021).
- G20 Org. Disponible en: <https://www.g20.org/> (noviembre, 2021).
- Servicio de Impuestos Internos (2015). Circular N° 12, sobre Instruye sobre las modificaciones efectuadas a los artículos 41 A y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las Leyes N°s 20.727 y 20.780 de 2014, y la incorporación de los artículos 41 F y 41 H efectuada por esta última Ley. Disponible en: <http://bcn.cl/2slhf> (noviembre, 2021).
- Servicio de Impuestos Internos (2016). Circular N° 34, sobre “Modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.899 a los artículos 41 F y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y al primer párrafo, del número 2, del inciso cuarto del artículo 59, de la misma Ley. Complementa Circular N° 12, de 2015.”. Disponible en: <http://bcn.cl/2slgw> (noviembre, 2021).
- Servicio de Impuestos Internos (2017). Resolución N° 124, Listado de países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial. Análisis preliminar de cumplimiento de requisitos. Disponible en: <http://bcn.cl/2slhq> (noviembre, 2021).
- Servicio de Impuestos Internos (2018). Resolución N°55, que actualiza la lista de países y jurisdicciones frente a las normas del artículo 41 H de la LIR. Disponible en: <http://bcn.cl/2slkx> (noviembre, 2021).

Fuentes legales

Chile:

- Decreto Ley N° 824 de 1974, Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a la Renta. Disponible en: <http://bcn.cl/2f7ce> (noviembre, 2021).

Ecuador:

- Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017”, de la República del Ecuador, sobre “Prohibición de ocupación y desempeño de cargos en el sector público <http://bcn.cl/2slkj> (noviembre, 2021).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)